

edictos llamando á los que tuviesen derecho, y remitirse los autos que hubiese formado. Mas cuando por ser de poca cuantía el mayorazgo se acudia al juez del lugar, este, como dice Gomez Negro,¹ provee que se dé la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y el que cree tenerlo acude al mismo juez exponiendo sus razones y pidiendo se declare por nula la posesion dada, se secuestren los bienes, y se retengan hasta nueva orden. De esta pretension se da traslado al poseedor, siguiéndose los trámites de un juicio plenario de posesion, y despues de confirmada ó revocada esta se puede seguir el de propiedad.

1. Elem. de práct., Orden de proceder, part. 3, trat. 4.

TITULO XV.

DE LOS JUICIOS UNIVERSALES.

§ 1.—DE LA CESION DE BIENES.

- | | |
|--|--|
| 1. Del concurso de acreedores, y sus cuatro especies. | 5. Admitida, que se hace, ó cuándo se opondrá á ella alguno de los acreedores: si el cedente puede arrepentirse, ó pagar á alguno. |
| 2. De la primera especie que llaman <i>concurso voluntario</i> , que es la <i>cesion de bienes</i> . | 6. Efectos de la cesion. |
| 3. Quiénes pueden hacerla. | 7. Qué debe hacerse despues de declarada por bien hecha la cesion. |
| 4. Cómo se hace. | |

1. El juicio universal ó concurso de acreedores, puede ser de cuatro maneras: 1.^a por *cesion de bienes*, que es el que se llama *voluntario*: 2.^a por *pleito ú ocurrencia de acreedores*, que se llama *necesario*; 3.^a por solicitar *esperas*; y 4.^a por pretender *quita* ó remision de alguna parte de las deudas.

2. La cesion de bienes era un remedio legal por el que el deudor incapaz, sin culpa suya, de pagar á sus acreedores, se redimía de la prision y demas gravámenes que autorizaban las leyes

antiguas, ¹ por las cuales se sometia el deudor al servicio de su acreedor, quien aun en el caso de la cesion debia poner una argolla al cuello del que la habia hecho; y de aquí procedia el no permitir hacer cesion de bienes á determinadas personas que ó habian llegado á la dificultad de cubrir sus créditos por culpa ó malversacion, ó que por los privilegios de su estado, como los eclesiásticos, no podian ser presos por deudas. Mas este rigor, que en tiempo de Acevedo ² estaba ya muy remitido, y sobre el cual dice Covarrubias ³ que debia observarse la costumbre de los pueblos, hoy no tiene lugar, supuesto lo que hemos dicho sobre no poderse poner preso á ninguno sino por delito; y así el beneficio de la cesion se reduce en el dia respecto del cedente á redimirse de toda clase de contestaciones, y respecto de sus acreedores á salvar la parte posible de sus créditos.

3. Pueden hacer cesion no solo los particulares, sino tambien cualquiera comunidad, pueblo ⁴

¹ LL. 5, 6, 7 y 8, tít. 16, lib. 5 de la R., ó nota 1 á la ley 4, lib. 32, tít. 11 de la N.

² Acevedo, en la l. 8, tít. 16, lib. 5 de la R.

³ Covar. var., cap. 1, n. 5.

⁴ Los pueblos, ayuntamientos y cualquiera colegio ó comunidad, cuyos bienes están destinados á objetos de utilidad pública, no pueden hacer cesion de bienes, sino que el gobierno debe designar la parte de estos con que deben pagar á sus acreedores, dejando á las corporaciones lo necesario para llenar los fines de su institucion. [*Nota del Sr. Lacunza,*]

ó menor, y aunque no está expresamente establecido que el pueblo pida licencia al Gobierno, ni que el menor necesite informacion de utilidad y decreto judicial, lo mas seguro es no omitir estas circunstancias, ¹ que respecto del menor debe promover su curador. Al clérigo, segun una ley de Partida ² y otra canónica, ³ no se debia admitir la cesion de bienes, sino embargarle una parte de ellos para pagar á sus acreedores: pero hoy no hay distincion entre él y los seculares. Tampoco se permitia hacerla á los arrendadores de rentas, sus fiadores y abonadores, ⁴ ni á los que ocultaron bienes ó celebraron ventas y contratos con ánimo de hacer quiebra, ni al que obtuvo y gozó esperas de sus acreedores, y finalmente ni á los mercaderes y comerciantes que se alzaren y ocultaren bienes, pues á estos los reputa la ley ⁵ ladrones públicos. El beneficio de la cesion no puede renunciarse, y aun cuando se haga con juramento no vale la renuncia. ⁶

4 Para comenzar el juicio presenta el deudor al juez dos listas, una de sus bienes y otra

¹ Febrero de Tap. tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 3.

² L. 23, tít. 6, P. 1, y Greg. Lop. en su glos. 6.

³ Cap. 3 de Solucion.

⁴ L. 1, tít. 9, lib. 9 de la R., ó nota á la l. 1, tít. 10, lib 6 de la N.

⁵ LL. 1 y 2, tít. 19, lib. 5 de la R., 6 1 y 2, tít. 32, lib 11 de la N.

⁶ Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 7.

de sus deudas con la protesta de ser legales y fieles, y le pide mande depositar los bienes, citar á sus acreedores, y hacer acumulacion de los autos que para cobrarle se sigan en otros tribunales; aunque esto no es tan necesario, que omitido se tenga por mal formado el concurso, pues puede hacerse despues como efecto de la cesion; ¹ y el juez, si por la relacion del cedente aparecen tres acreedores, que es el número menor necesario para que haya concurso, ² provee de conformidad, mandando depositar de pronto los bienes sin dejarle otros que el vestido ordinario, ³ á no ser que sea de los que gozan el beneficio de competencia de que hemos hablado; ⁴ y corriendo traslado á los acreedores para que digan si admiten la cesion, para lo cual se ha adoptado la práctica de citarlos á juntas. Mas á los ausentes se cita por requisitoria, ó ignorándose el lugar de su residencia, por edictos y avisos en los periódicos; y aunque no compareciendo en el término que se les señala debia seguirse el juicio en rebeldía respecto de ellos, se practica nombrarles defensor, que se llama de ausentes: y miéntras no haya sido admitida la cesion por

¹ Véase el n. 6 de este §.

² Febrero de Tápiá, tom. 5, tít. 4, oap. 1, n. 10 citando á Salgado *Labrgint.*, P. 1, cap. 1, n. 43.

³ L. 1, tít. 15, P. 5.

⁴ N. 13 del § 1 de este título.

los acreedores puede arrepentirse de ella el deudor y reasumir sus bienes; ¹ y si ántes de verificarla, ó de que los acreedores tengan la posesion de ellos, pagare á alguno su crédito, no se podrá revocar el pago por los otros aun cuando los bienes restantes no alcancen para satisfacerles los suyos; pero si el pago se hiciese despues de hecha la cesion, ó de posesionados los acreedores, se puede revocar, y el que lo recibió está obligado á restituirlo. ²

5. Admitida la cesion, nombran los interesados administrador de los bienes, y así para este acto, como para todos los semejantes hace votacion la mayoría absoluta de los acreedores en cantidades y no en personas, y se declara por bien formado el concurso. ³ Pero si alguno de los acreedores se opone á esta declaracion y á que se admita la cesion alegando que el deudor ha ocultado bienes ú otro motivo, se sigue la instancia entre el que se opone y el deudor, recibándose á prueba sumariamente, y si alguno de los demas acreedores auxilia la oposicion, se sustancia en rebeldía de ellos hasta definitiva. ⁴

¹ Febrero de Tap., tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 16.

² L. 9, tít. 15, P. 5. Sobre las enagenaciones hechas en fraude de los acreedores, véase para el Distrito Federal el cap. 3, tít. 5, lib 3, del Código civil.

³ Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 22.

⁴ El mismo, n. 21,

6 La declaracion de estar bien formado el concurso produce cinco efectos: 1º que durante el juicio, el deudor no puede ser reconvenido, ni está obligado á responder en juicio á ninguno de sus acreedores: 2º que todos deben ocurrir á pedir en el juicio de concurso, que se hace universal, indivisible y atractivo: 3º que los jueces ante quienes habia demandas deben sobreseer, y remitirlas al del concurso: 4º que no se cause la décima; ¹ y 5º que el deudor quede libre de las obligaciones que tenia con los acreedores que fueron citados y no pagados, aunque mejore de fortuna, sino es en el caso, dice la ley, ² que hiciese tan gran ganancia que pudiera pagar todas sus deudas, ó parte de ellas, quedándole con que pudiese vivir. ³

7. Declarada por bien hecha la cesion, termina verdaderamente el juicio de ella, y comienza un rigoroso concurso, en el que los acreedores contravierten entre sí sobre la calificacion, legitimidad y preferencia de sus créditos, y al efecto se deben entregar los autos al primero que los pida por ser el juicio doble; y de lo que cada uno

¹ Febrero da Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 13.

² L. 3, tít. 15, P. 5.

³ Sala señala por efecto principal de la cesion, libertar al que la hacia de la prision, y añade que debía prestar caucion de pagar si llegaba á mejor fortuna, diciendo que bastaria fuese *juratoria*, segun la opinion de Covarrubias [² *Var.* cap. 1, n. 6], pero la ley de Partida que hemos citado ni lo dice, ni lo indica.

alegue se dará traslado á los demas hasta que todos respondan á todos: y si algunos concluyen sin replicar, se da traslado de las conclusiones hasta que todos ó la mayor parte en número de personas concluyan. Si devuelven los autos sin responder ó no los toman, acusada rebeldía por alguno, da el juez por conclusos los autos. En la práctica suele usarse que todos los acreedores en un escrito, ó un síndico á nombre de todos haga la justificacion de sus derechos. Si fuere necesaria prueba por versarse puntos de hecho, se recibe por la vía ordinaria, y pasado el término y hecha publicacion, se entregan los autos á los interesados para que aleguen de bien probado y de *preferencia*; ¹ aunque regularmente el alegato de preferencia no se hace hasta que se verifica el remate de los bienes, para el cual se ha adoptado la práctica de dar treinta pregones, uno en cada dia. Hecho el alegato se dan los autos por conclusos, y previa citacion á los interesados, se pronuncia la sentencia graduatoria, asignando á cada acreedor el lugar en que debe ser pagado segun lo que hemos dicho en otra parte, ² de la que se puede apelar y debe admitirse en ambos efectos; pero si se suplica solo tiene lugar en cuanto al devolutivo. ³ Siguiendo, pues, la sen-

¹ En el Distrito para la graduacion de acreedores, véase el tít. 9, lib. 3 del Código civil.

² N. 18 y sig. del tít. 18 del lib. 2.

³ L. 12, tít. 16, lib. 5 de la R., 6 10, tít. 32, lib. 11 de la N.

tencia de vista, ó estando conformes las partes con ella si es de primera instancia, proceden á nombrar contador que forme la liquidacion, y hecha esta y consentida por los interesados, se les manda expedir sus respectivos libramientos, otorgando préviamente la fianza depositaria ó de acreedor de mejor derecho. ¹ Los autos se dividirán en las piezas y en los términos que dijimos en el tít. XIII de este libro.

§ 2.—DILIGENCIAS EN CASO DE QUIEBRA.

1. Qué debe hacer el comerciante que da punto á sus negocios.
2. Qué debe hacer el juez á quien de oficio se avisa que algun comerciante está en estado de quiebra.
3. Obligaciones de los síndicos comisarios.
4. De la junta general de acreedores.
5. Qué debe hacerse cuando hay diferencia entre las cuentas del fallido y de algun acreedor, ó cuando alguno se finge tal, ó cobra mas de lo que se le debe.
6. Son nulos los convenios

del fallido con algunos de sus acreedores, y los pagos hechos poco ántes de quebrar, de deudas de plazo no cumplido.

7. Qué debe hacerse con los bienes que se encuentren en poder del fallido por vía de comision ó depósito judicial.
8. Qué debe hacerse con las mercaderías ó sus conocimientos, cuyo precio no haya pagado el fallido.
9. El endoso de los conocimientos, ó venta de las mercaderías de que se habla en el número anterior son nulos.

¹ Feb. de Tap., tom. 5, tít. 4, cap. 1, nn. 25 y 28.

10. Condicion necesaria para que sea preferido en el pago el acreedor de cuya pertenencia se encuentren mercaderías en poder del fallido.
11. Qué debe hacerse con las mercaderías que se encuentren en tienda de menudeo, si aun no estuvieren pagadas al que las vendió.
12. Qué debe hacerse cuando son mercaderías que se reciben sueltas.
13. Qué debe hacerse cuando el vendedor de las mercaderías tomó en pago letra á cierto tiempo, y dentro de él se verifica la quiebra.

Vamos á dar brevemente idea de las principales diligencias que deben practicarse en casos de bancarota, tomadas del cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao.

1. Todo comerciante que haya de dar punto á sus negocios, debe formar un extracto puntual de todas sus deudas y haberes que le pertenezcan citando los libros con sus folios y números, y lo entregará por sí ó por otra persona al juez.

2. Este, luego que por este medio ú otro legítimo sepa que algun comerciante se halla en estado de quiebra, pasará á su casa con escribano: asegurará la persona del quebrado, si puede ser habida: recogerá todas las llaves: hará embargo ó inventario de los papeles y libros, que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las alhajas, mercaderías, dinero y demas efectos, incluso el menage, con expresion de mareas, números, pesos, piezas y medidas: hará fijar edictos públicos ofreciendo premio al que diere razon del paradero de

libros, papeles, mercaderías ú otras cosas que hayan podido extraerse ú ocultarse con anterioridad: hará notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ó sus dependientes, sino al juzgado: nombrará depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por su inventario: reunirá despues á la mayor brevedad á los acreedores que hubiere en el lugar y á otros que representen á los ausentes con caucion ó poder para enterarlos de lo obrado, y hacer que nombren nuevos depositarios si no quieren confirmar á los interinos, y que elijan entre ellos mismos síndicos comisarios, que podrán serlo los depositarios, y publicará el nombramiento de los síndicos comisarios; y si en algun otro juzgado se hiciere embargo de algunos de los bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exhorto é inhibicion para que se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

3. Los síndicos se harán cargo de los libros y papeles del fallido: reconocerán en ellos por sí ó por personas prácticas el número y calidad de los acreedores, y los efectos y créditos del fallido: darán aviso á los acreedores ausentes, y les pedirán que dentro de quince dias remitan sus poderes con las cuentas que tuvieren: harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos ó créditos que resultare de los li-

bros haber á favor del fallido: examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos: procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido con separacion de los acreedores privilegiados y personales: y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores foráneos, y reunidas las de los del lugar, que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores del lugar y á los poder-habientes de los de fuera señalando dia para nueva junta general.

4. En ella darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos: manifestarán si podrá arreglarse la cuenta general con solo el auxilio de los libros, ó si será precisa la asistencia del fallido, para hacerle venir con consentimiento de la junta, y aprobacion del juzgado, y harán presentes las proposiciones de ajuste que pueda él haber hecho, para que los acreedores resuelvan. Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá estarse á lo que acuerde el mayor número, teniéndose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, sin entrar para hacer mayoría los acreedores privi-